



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C.,

<b>JUEZ</b>	:	<b>OMAR EDGAR BORJA SOTO</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Ref. Proceso	:	<b>11001 33 36 037 2013 00015 00</b>
Accionante	:	Jorge Eliecer Mora Correa
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**SENTENCIA**

**1. OBJETO**

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir sentencia en primera instancia respecto de la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa formulada, por JORGE ELIECER MORA CORREA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de las lesiones que le fueron causadas cuando se desempeñaba como soldado profesional el día 1 de octubre de 2010 cuando quedó herido por el accidente ocurrido en el vehículo de placas No. HCD 938 en Km 35 Vía Villavicencio área general del municipio de Pto. Carreño-Vichada.

**2. LA DEMANDA**

**2.1. PRETENSIONES**

Las pretensiones de la demanda se encuentran señaladas a folios 2 A 5 del cuaderno principal, las cuales fueron planteadas en el siguiente sentido:

*(...) I. PRETENSIONES*

*PRIMERA: Que la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, es administrativamente responsable por las GRAVES LESIONES sufridas por el SLP MORA CORREA JORGE ELIECER.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios a mi poderdante de conformidad con lo que se pruebe en el proceso.*

*TERCERA: Condenar en consecuencia, a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a pagar como reparación del daño ocasionado, a favor del actor, por los perjuicios morales, materiales, fisiológicos y de vida de relación, las siguientes sumas de dinero:*

*PERJUICIOS MORALES: (...)*

b) **PERJUICIOS MATERIALES:**

*Por daño emergente y lucro cesante presentes, equivalente a: (...)*

*Daño y perjuicio material, por razón y relación directa con la disminución de su capacidad laboral. (...)*

*Por Lucro cesante futuro: (...)*

d) **PERJUICIOS FISIOLÓGICOS (...)**

*CUARTA. Que como consecuencia de la condena en abstracto que eventualmente haya de proferirse, según las circunstancias probatorias del proceso, se disponga dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 307 y 308 del Código de Procedimiento Civil. (...)*

## **2.2. HECHOS**

Los hechos de la demanda fueron señalados a folios 5 a 6 de la siguiente manera:

*(...)III. HECHOS*

*Los resume así el informativo administrativo por lesiones, de fecha 10 de octubre de 2010:*

*"... El día 01 de octubre de 2010, en desarrollo de la misión táctica "ORION" emitida por el comando del GRUPO DE CABALLERÍA DE RECONOCIMIENTO LIVIANO No. 28, siendo aproximadamente las 05:15 horas, en coordenadas 06° 14'55"- 67° 45'45" Km 35 Vía Villavicencio área general del municipio de Pto Carreño-Vichada en desplazamiento motorizado sufrió accidente el vehículo Toyota Hilux de placas No. HCD 938 quedando volcado en la carretera, resultando herido el PF. MORA CORREA JORGE EUECER, sufriendo trauma craneo encefálico leve, trauma cerrado de tórax, de inmediato fue atendido por el enfermero de combate, evacuado al Hospital de Pto Carreño posteriormente fue remitido al Hospital Militaren Bogotá".*

*Testigos*

*Fuero testigos de los anteriores hechos*

*CT. URBANO MORALES JAIME ALEXANDER C3. GUERRA MORENO RUBE DARIO.*

*Título de Imputabilidad*

*"Literal B X /En el servicio, por causa y razón del mismo (ACCIDENTE DE TRABAJO)".*

*De acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como de las causas que determinaron el hecho, es concluyente determinar que se está en presencia de una ACTIVIDAD PELIGROSA originada en el manejo o conducción ÓG vehículos oficiales que le genera a la entidad demandada RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y EXTRACONTRACTUAL y a mi mandante el pleno derecho a ser indemnizado integralmente por los daños y perjuicios recibidos en el marco del artículo 90 de la CP y conforme a reiterada jurisprudencia que ya constituye precedente judicial.*

*El hecho de su pago indemnizatorio por las lesiones sufridas realizado por virtud de su vinculación laboral con la entidad, esto es por el principio A FOR FAIT, no riñe ni es incompatible con la reparación de perjuicios que aquí se reclama, por provenir de fuentes distintas, como también lo contempla y razona la jurisprudencia.*

*Tal y como se describieron los hechos a la entidad demandada se le endilga RESPONSABILIDAD OBJETIVA concurrente con el RIESGO EXCEPCIONAL y RESPONSABILIDAD PRESUNTA, estas últimas por estar comprendida allí la ACTIVIDAD PELIGROSA reseñada anteriormente. (...)*

## **3. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA**

### **3.1 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

En el presente asunto la entidad demandada fue notificada el 11 de junio de 2013 por aviso como consta a folio 35, dentro del término de traslado se contestó la demanda en el siguiente sentido:

*(...)DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA*

*En el escrito de demanda, el demandante, señor JORGE ELIECER MORA CORREA, pretende lo siguiente:*

*Que se declare administrativa responsable a la NACIÓN - MDN - EJÉRCITO NACIONAL, por las "graves" lesiones sufridas por el soldado profesional JORGE ELIECER MORA CORREA.*

*Que se condene a los demandados a título de PERJUICIOS MORALES a pagar al lesionado CIEN (100) SMLMV.*

*Que se condene a los demandados a pagar al lesionado, PERJUICIOS MATERIALES, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 335.812.500)*

*Que se condene a los demandados a pagar por concepto de PERJUICIOS DE VIDA EN RELACIÓN, CIEN (100) SMLMV al lesionado.*

*Que se condene a los demandados a pagar por concepto de PERJUICIOS FISIOLÓGICOS, CIEN (100) SMLMV al lesionado.*

*SEÑOR JUEZ, MANIFIESTO A SU DESPACHO QUE ME OPONGO A LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, CON FUNDAMENTO EN LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO, ESBOZADAS A CONTINUACIÓN.*

#### DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

*HECHO UNICO: Es cierto de acuerdo con el Informativo Administrativo por Lesiones de fecha 10 de octubre de 2010, aportado con la demanda, que el soldado profesional JORGE ELIECER MORA CORREA, sufrió accidente el día 1 de octubre de 2010, el cual le generó un trauma craneo encefálico leve y un trauma cerrado de tórax, cuya imputabilidad se estableció como en el servicio, por causa y razón del mismo.*

*En lo que hace referencia a las elucubraciones del demandante, considero que no son hechos y que en todo caso, deberán probarse dentro del proceso.*

#### RAZONES DE DEFENSA

##### CASO CONCRETO

*El demandante, soldado profesional JORGE ELIECER MORA CORREA, pretende la responsabilidad del Estado y su consecuente reconocimiento por las "graves" lesiones padecidas como consecuencia de accidente con vehículo automotor, el día 01 de octubre de 2010.*

##### ELEMENTOS DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

###### A) EL DAÑO ANTIJURIDICO

*Del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se deduce, como lo ha dicho el consejo de Estado en varias oportunidades, que son dos los elementos Basilares que comprometen la responsabilidad patrimonial del Estado y demás personas jurídicas de derecho Público, a saber: el daño antijurídico y la imputación del mismo.*

*Del daño antijurídico ha dicho la jurisprudencia que equivale a la lesión de un interés legítimo de carácter patrimonial o extramatrimonial que la víctima no está en la obligación jurídica de soportar, esto es, que el daño carece de causales de justificación.*

*La calificación del perjuicio es justo o injusta, dice el profesor Español EDUARDO GARCIA ENTERRIA, depende de la existencia o no de las causas de la justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se le impute el perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado.*

*Buscando precisar esta exigencia, la jurisprudencia española ha señalado que basta la existencia de un perjuicio dañoso que cause un perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado respecto de una persona o un grupo de personas, para que surja la obligación de indemnizar, sin que se requiera otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño y prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud del acto causante del daño.*

*En estos términos, considera el Consejo de Estado que el daño antijurídico frente al cual la Carta Superior impone la obligación reparadora a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas, constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la instituir jurídica proveyéndola de fundamento.*

*En el caso concreto no está probado que el daño antijurídico que se quiere predicar corresponda directamente al accidente de tránsito y no hay prueba de la disminución de la capacidad laboral que así lo indique y lo pruebe.*

#### **B) DE LA IMPUTABILIDAD**

*Para que la responsabilidad de la administración sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico sufrido por una persona o grupo de personas, sino que es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado; La imputación, según lo enseñan ADUARDO GARCIA DE ENTERRIA Y TOMAS RAMON FERNANDEZ es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño con base en la relación existente entre aquel y este*

*Por los hechos que argumenta el apoderado no aparece prueba de la declaratoria de la responsabilidad del conductor por la Secretaria de Tránsito de Barranquilla, que así lo acredite para establecer la imputabilidad que se hace indispensable establecer.*

#### **PRUEBA DEL DAÑO**

*El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, el cual existe en la medida en que sea suficientemente probado.*

*En el presente caso, el demandante no aporta el correspondiente Informativo Administrativo por Lesión, pero no aporta ni el Informe Administrativo de Tránsito de Puesto Carreño Vichada, así como la correspondiente Acta de Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral, si lo hubiere.*

*La imputación de responsabilidad extracontractual del Estado por falla se caracteriza porque el demandante atribuye al demandado conductas irregulares, por acción o por omisión; por lo tanto es necesario demostrar la falencia o anomalía administrativa en el acaecimiento del hecho dañino, la antijuridicidad del daño y el nexo adecuado y eficiente de causalidad.*

*El artículo 90 de la Constitución Política no sujetó obligación de reparar a cargo del Estado a la demostración de una conducta antijurídica de las autoridades públicas; no hizo referencia a la falla del servicio; y ni siquiera vinculó la responsabilidad estatal al funcionamiento normal o anormal de la Administración.*

*Así como tampoco aporta la correspondiente Acta de Junta Médica y de Tribunal Médico (si lo hubiere), de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, "Por **el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública**". Que es su artículo 15 establece:*

#### **"JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. (...)**

*Dentro de este contexto normativo y doctrinal, se hace necesario entonces, que el demandante esté valorado por la autoridad médica y administrativa, quienes son el cuerpo colegiado idóneo para calificar y clasificar la lesión del demandante, lo cual es el punto de partida para probar la existencia y magnitud del daño motivo de la presente demanda.*

*Bajo el esquema del artículo 90 de la CP. la responsabilidad del Estado se fundamenta en la noción de daño antijurídico entendido como aquél que no debe soportar el ciudadano por superar las cargas públicas que debe soportar por vivir en sociedad y surge cuando se acredita:*

*Que el daño fue causado por la actuación o la omisión de una autoridad pública, lo cual es distinto a establecer que fue producto del funcionamiento del servicio o de la Administración.*

*Que la conducta de la autoridad pública es atribuible o imputable al Estado, lo que implica considerar que no todas las actuaciones u omisiones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad del Estado.*

*En ese sistema lo único relevante para que nazca la obligación de reparar, es la prueba de que el daño fue causado por la actuación del Estado.*

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y  
CUNDINAMARCA

*El Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez, el cual en su artículo primero delimita el campo de aplicación, exceptuando expresamente a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así:*

*"ARTÍCULO 1º-Campo de aplicación. (...)*

### **3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

La mencionada entidad fue notificada por aviso el día 30 de mayo de 2013 de 2013, de conformidad con el acta obrante a folio 34 del cuad. ppal, sin que a la fecha se hiciera pronunciamiento alguno.

## **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **4.1. PARTE ACTORA**

La parte actora dentro del término de traslado presentó alegatos de conclusión (22 de septiembre de 2014), como consta a folios 113 a 115, al respecto indicó:

(...)2. RAZONAMIENTO LEGAL

*Esta situación cobra especial énfasis en el marco de la RESPONSABILIDAD OBJETIVA y RESPONSABILIDAD POR RIESGO EXCEPCIONAL, al resaltarse como el Estado, en estos eventos dañosos sobrevinientes de actividades peligrosas, debe responder incuestionablemente a los administrados, en desarrollo y aplicación de los principios fundamentales consagrados y tutelados en la Carta Política en los artículos 1º y 90 de la CP, afianzados en la solidaridad y respeto por la dignidad humana, más si los hechos fueron el producto del ejercicio de actividades peligrosas, como el que puntualmente se describe en esta demanda.*

*No sin razón, en reiterada jurisprudencia, se sostiene categóricamente, para explicar el sentido y alcance del artículo 90 de la CP, en materia de responsabilidad objetiva, que más vale reparar patrimonialmente el daño causado al administrado que inquirir sobre qué agente del Estado pesa la responsabilidad y si esta es a título de culpa o dolo, desplazando esta circunstancia de culpabilidad, para que sobre ella se imponga de manera preferente la indemnización integral de la víctima, como objetivo principal.*

*Veamos:*

#### **2.1. RESPONSABILIDAD OBJETIVA.**

*No obstante concurrir fuentes de responsabilidad que determinan con claridad los elementos axiológicos, en cada caso, como son la RESPONSABILIDAD POR RIESGO EXCEPCIONAL y la RESPONSABILIDAD OBJETIVA que sería suficiente para hacer valer dada la naturaleza de los hechos, conforme a sus circunstancias de tiempo, modo y lugar y a reclamar, sin mas preámbulos, se invoca a favor de mi mandante la indemnización integral que le confiere el artículo 90 de la CP.*

*Por ello, resulta muy conveniente traer a colación, en lo pertinente, la lectura contenida de unas de las sentencias emitidas por el Consejo de Estado que precisa:*

(...)

**(Sentencia No. 73001-23-31-000-1997-06706-01(18431) Consejo De Estado, Sección Tercera, Consejera ponente Dra. GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ, (26) de enero de dos mil once (2011))**

*"Responsabilidad objetiva contenida en el art. 90 de la Constitución Nacional.*

(...) (CE., Sec. Tercera, Sent. Nov 22/91, Exp. 6784 M.P. Julio Cesar Uribe Acosta.j." (Comillas generales fuera de texto).-

2. 2. **RESPONSABILIDAD POR RIESGO EXCEPCIONAL.**- Esta hipótesis, circunscrita dentro de las causales de responsabilidad, también cobra aquí vigencia y a ella se refiere con especial sentido el siguiente texto judicial, en su parte pertinente:

*"RESPONSABILIDAD POR RIESGO EXCEPCIONAL -(...)*

(Sentencia del 1o de abril de 1993. Sección Tercera, Ponente Dra. FABIOLA OROZCO DE NIÑO. EXP. 3532. Actor. ZOILA VARELA DE VARGAS Y OTROS) (Comillas y negrillas fuera de texto). "EXTRACTO No 329".

2. 3. **ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

*Resulta claro para el presente asunto que, evidentemente, se está ante una actividad eminentemente peligrosa, considerada así por el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, en cuyo escenario sobrevinieron las lesiones del SLP MORA CORREA, donde se reúnen todos los elementos axiológicos de la responsabilidad objetiva, frente a la cual la Administración Pública debe responder a mi mandante con la indemnización integral a que alude el artículo 90 de la CP.*

*Desde luego que, también, habrá que decir que la víctima sí fue expuesta a un inminente riesgo creado, con ocasión del manejo de un actividad peligrosa dentro de la que está circunscrita el manejo o conducción de vehículos automotores oficiales, hecho que, precisamente, ocurrió cuando fue víctima del accidente de tránsito acaecido en la fecha de autos al chocar el vehículo oficial en el que se transportaba.*

*Sobre este tema de las actividades peligrosas, también existe abundante jurisprudencia que predica la RESPONSABILIDAD OBJETIVA SOBREVINOTE, cuyo título de inmutabilidad compromete al Estado.*

*Se dice entonces:*

(...)

Sentencia No. 52001-23-31-000-1994-6040-01(11222) de Sección Tercera, 15 de Marzo de 2001 Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ

3. **CUMPLIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL POR MANDATO LEGAL.** (Ley 1395 de 2010, Artículos 114 y 115).

*Por expreso mandato de los artículos 114 y 115 de la Ley 1395 de 2010, se impone en estos casos, la aplicación de los precedentes jurisprudenciales, cuando "por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos".*

(...)

*Entre muchos pronunciamientos análogos contenidos en sentencias del Consejo de Estado, pueden citarse como referentes los vistos en las siguientes providencias:*

(...)

*Por lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente declarar judicialmente responsable a la entidad demandada y, consecuentemente, proveer porque en/ el presente asunto se haga prevalecer el derecho sustancial frente al meramente formal o procedimental (artículos 228 y 229 de la CP).*

#### **4.2. PARTE DEMANDADA**

La parte demandada presentó alegatos de conclusión el 26 de septiembre de 2014, como consta a folios 116 a 124, al respecto indicó:

(...) **PROBLEMA JURÍDICO:** Dilucidar si efectivamente la Nación - Ejército Nacional es responsable por los perjuicios ocasionados al demandante señor JORGE ELIECER MORA CORREA, por la lesiones padecidas en un accidente el día 01 de octubre de 2010.

*Es de tener en cuenta que los jóvenes que ingresan al Ejército Nacional en condiciones físicas y medicas óptimas, y acorde al profundo desarrollo Jurisprudencial que ha tenido la figura de la Conscripción, se genera en principio una obligación de devolver al conscripto en las mismas condiciones que ingreso al interior de la Institución.*

*Lo que no es cierto es que por CUALQUIER SUCESO, recaiga en cabeza de la Administración la obligación inexorable de resarcir un daño que desde su génesis no le es atribuible, por la sencilla razón que su HECHO GENERADOR, es una actuación ajena a su esfera de actuaciones, como lo fue para el caso particular.*

*Si bien es cierto el señor el señor JORGE ELIECER MORA CORREA, mediante el informativo administrativo por lesiones de fecha 10 de octubre de 2010 "el día 01 de octubre de 2010, en desarrollo de la misión táctica "ORION" emitida por el comando del Grupo de Caballería de Reconocimiento Liviano No. 28, siendo aproximadamente las 5:15 horas, (...) km 35 Vía Villavicencio área general del municipio de Pto. Carreño- Vichada en desplazamiento motorizado sufrió accidente el vehículo Toyota Hilux de placas No. HCD 938 quedando volcado en la carretera, resultando herido MORA CORREA JORGE ELIECER, sufriendo trauma craneo encefálico leve, trauma cerrado de tórax, de inmediato fue atendido por el enfermero de combate, evacuado al Hospital de Pto. Carreño posteriormente fue remitido al Hospital Militar en Bogotá"*

*Motivo por el cual la lesión sufrida por el señor JORGE ELIECER MORA CORREA, se debe configurar en una cuestión netamente accidental caso fortuito, probándose dentro del mismo que fue un hecho ajeno al de la voluntad de la administración, por lo que no se puede configurar que fue un hecho superior, es algo que le pudo ocurrir estando en la vida civil, sin que exista diferenciación por el hecho de prestar el servicio militar obligatorio y no es posible atribuirlo a la entidad demandada, y el suceso puede ser explicado como obra que radica dentro de su órbita de responsabilidad; afectándose la causalidad material por un elemento normativo (riesgo permitido - culpa de la víctima - acción a propio riesgo), que desvanecería la imputación táctica del daño, el cual mutaría en un daño jurídico; siendo improcedente pasar al segundo presupuesto que es la imputación jurídica.*

*Punto seguido, se debe mencionar el Decreto 1796 de 2000, "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional; en razón que cualquier daño por mínimo que sea, que este cuantificado en una junta medico laboral a título de indemnización no de responsabilidad, es reconocido y pagado por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.*

*Para este caso en concreto, se ve claramente que no fue practicada acta de Junta Médica Laboral lo que obstaculiza para determinar el grado de incapacidad si lo hay del demandante, así mismo el apoderado de la parte demandante en audiencia de pruebas de fecha 16 de septiembre de 2014, respecto del interrogatorio de parte ordenado al demandante, se estableció "que teniendo en cuenta que el interrogado no compareció, pues no es posible ubicarlo, (...)", por lo tanto no se logró demostrar el daño sufrido por el demandante.*

*Respecto de la práctica de la Junta Médico Laboral, es requisito para llevarse a cabo una serie de exámenes para fijar la misma, pero es el interesado que debe estar pendiente, muchas veces, los soldados no asisten y abandonan los procedimientos sin que resulte ser culpa de la Institución, el hecho de que estos no continúen los tratamientos, es por esta razón que no se puede predicar que fue falta de diligencia por parte del Ejército Nacional, quien le brinda a sus hombre los tratamientos y demás intervenciones quirúrgicas, médicas, para lograr el resultado óptimo de sus hombres, así mismo cuando se logra una mejoría del 100% dependiendo al tratamiento que se les brinda, no se ve necesaria la práctica de la Junta Médica Laboral, que podría ser este el caso.*

*Causa extrañeza, que el apoderado de la parte demandante desconozca el lugar de ubicación de su mandante, pues no resulta lógica que se desliguen completamente de un proceso que persigue un reconocimiento de tipo económico por unos perjuicios que no quedaron claramente probados dentro del expediente, entrando en una conducta a todas luces extraña pues en el poder otorgado esta para cobrar, recibir, por lo que surge la pregunta que en el evento de resultar responsable la entidad la cual represento, quien*

*pasaría a recibir la indemnización que hoy se reclama con esta demanda, pues queda probado que no existe comunicación alguna entre el apoderado y su mandante.*

*También se debe apreciar, que existe ausencia de una falla del servicio, como se trata de hacer ver en el escrito de demanda, en razón que no se acredita el incumplimiento de una obligación constitucional o legal como presupuesto subjetivo, de este título de imputación, en este sentido se ha referido ampliamente la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en la cual ha manifestado, que la falla en el servicio infiere un incumplimiento de una obligación a cargo del Estado (administración), motivo por el cual por ser un título de imputación, de carácter inminentemente subjetivo, debe mirarse el caso en concreto y que esté probado dentro del proceso, que una trasgresión grosera de las obligaciones constitucionales y legales impuestas, generaron la falla en el servicio. (Transcribo sentencia)*

*Sentencia Consejo de Estado, del 19 de junio de 2008, Radicado 1998-00500-01(15752), MR Doctora MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR*

*(...)*

*De igual manera se debe resaltar, que aunque el señor JORGE ELIECER MORA CORREA se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, situación que por desarrollo jurisprudencial, lo ubica en un estado de protección especial por parte del Estado, en virtud que su vinculación no fue en forma voluntaria; situando la responsabilidad del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en el plano objetivo; naciendo de ipso facto una presunción de derecho de imputación del daño, cuando el conscripto tiene cualquier tipo lesión, por más mínima que sea.*

*Punto seguido, se observa dentro del acervo factico, que la lesión sufrida por el señor JORGE ELIECER MORA CORREA," pero no es clara las circunstancias de hecho que originaron el accidente de tránsito, no se explica en forma detallada en el informe, pero que no puede tenerse que le ocurrió por estar prestando el servicio militar obligatorio, porque igual le hubiera podido ocurrir en su vida como civil, por lo tanto respecto de la imputación objetiva del daño al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en razón que la causalidad material puede estar afectada, por un elemento normativo (riesgo permitido-culpa de la víctima -acción a propio riesgo), en razón que al momento de la realización del riesgo, el suceso puede ser explicado como un hecho accidental que en nada toca la órbita de protección de la institución que hoy represento.*

*Respecto del reconocimiento de los perjuicios, me permito manifestar lo siguiente.*

- *Por concepto de Perjuicios Morales: pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo Moral.*
- *Por un perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación: no debe existir reconocimiento alguno, pues la lesión sufrida por el SLR. JORGE ELIECER MORA CORREA en nada afecta la existencia, forma de vida y de relacionarse con su entorno social, de igual forma, no ha existido perdida anatómica de parte alguna del cuerpo, ni la estética del mismo se ha visto afectada en la magnitud, que psicológicamente le haya producido el daño que expone. Este concepto ha tenido un amplio desarrollo en nuestro país, por parte del Consejo de Estado; el cual ha dicho que este perjuicio: (...)*
- *El perjuicio material en la modalidad de lucro cesante: de igual forma, debe negarse, puesto que no existe material de prueba alguno, que dé cuenta de la realización previa a la prestación del servicio militar obligatorio, de actividad económica laboral alguna, ni constancias laborales, ni desprendibles de pago que den cuenta de remuneración alguna. Por lo tanto, no existe certeza de que efectivamente se desarrollaba una actividad económica laboral y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar un monto en 25%, o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.*
- *Denominada Lucro Cesante Futuro : No debe ser reconocida en virtud de que no aparece probado dentro del expediente si efectivamente tuvo un daño, si realmente existe una incapacidad que le impida desarrollarse en la vida laboral normalmente, que como lo manifiesta el apoderado le impida la posibilidad de continuar trabajando para obtener por lo menos un ingreso mensual que le permita sostenerse dignamente, así mismo no se puede presumir que disminución de la*

*capacidad laboral se calcule en un 50%, no existe prueba que permita determinar dichos argumentos.*

*Tampoco habrá lugar a la condena en costas pues la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército nacional no es administrativamente responsable por los perjuicios y daños que aquí se imputan.*

*Finalmente el perjuicio que se logre probar dentro del proceso, debe ser tasado en concordancia con lo preceptuado en la ley 446 de 1998, atendiendo los principios de equidad y los criterios técnicos actuariales.*

#### 1.1. EXCEPCION DE DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO

##### 1.1.1. En cuanto a la imputabilidad

*De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación táctica y jurídica a la administración pública.*

*Por lo anterior, además de constatarse en un primer momento la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Ahora bien, dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución táctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).*

*Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado-Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señala que (...)*

*Por otro lado, se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia SU- 1184 de 2001, donde manifiesta que (...)*

*En consecuencia, hasta este punto se puede inferir con certeza que está siendo desarrollada la teoría de la imputación objetiva, por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sus presupuestos del riesgo permitido, y principio de confianza, cuando se entra a examinar si un daño es imputable o no a la administración pública, lo cual pone en evidencia la insuficiencia del dogma causal para la resolución de las controversias que se suscitan con ocasión de la responsabilidad extracontractual del Estado.*

*Así mismo, estas teorías han sido desarrolladas por diversos doctrinantes, que de suyo han aportado importantes avances a esta posición doctrinaria, entre los que se destacan aquellos de línea penalista como el profesor Gunter Jakobs, en su obra "La Imputación Objetiva en el Derecho Penal" en el que refiere (...)*

*De igual manera, en palabras del profesor Claus Roxin, "se (debe) entender por riesgo permitido una conducta que crea un riesgo jurídicamente relevante, pero que de modo general está permitida y, por ello, a diferencia de las causas de justificación, excluye la imputación (...)*

#### FRENTE A LAS COSAS Y AGENCIAS EN DERECHO

*Se debe tener en cuenta, que el Artículo 188 de la ley 1437 de 2011 da cabida al análisis equitativo y razonable frente a las actuaciones desplegadas en transcurso del proceso por la parte demandante y demandando,, me permito poner en su conocimiento el fallo relacionado con la imposiciones de costas proferido por el Honorable Tribunal administrativo de Casanare de fecha 27 de marzo de 2013-expediente 850013333002-2012-00051-01 (...)*

Advierte el Despacho que en la contestación de la demanda se hace referencia al demandante como conscripto cuando se trata de un soldado profesional.

El Ministerio Público, no presentó concepto dentro del término de traslado.

## 5. TRAMITE PROCESAL

5.1. La demanda de acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa promovida, fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de octubre de 2012 (fl.14).

5.2. La magistrada ponente Bertha Lucy Ceballos Posada mediante providencia de 29 de octubre de 2012, ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá, por cuantía (fls. 17 a 18 vto.)

5.3. Con oficio No. 2012-BLC-812 de fecha 29 de noviembre de 2012 fue remitido el medio de control de la referencia el cual fue radicado el 15 de enero de 2013 en la Oficina de Apoyo creada para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl. 23), quien sometió a reparto correspondiéndole a este Despacho el día 15 de enero de 2013 (fl. 24 cuad. principal).

5.4. El medio de control reparación directa fue admitido mediante providencia de 7 de febrero de 2013 (fls. 26 a 29 cuad. principal).

5.5. Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se notificó por aviso el 30 de mayo de 2013, de conformidad con el acta visible a folio 34 del cuad. ppal.

5.6. Al Ministerio de Defensa, se le notificó por aviso de la acción contencioso administrativa el 11 de junio de 2013, de conformidad con el acta de notificación visible a folio 35 del cuad. ppal.

5.7. El término de traslado de la demanda de conformidad con lo señalado en el art. 199 CPACA en concordancia con el art. 172 del CPACA venció el 18 de julio de 2013 y los 30 días según el artículo 172 del CPACA para contestar la demanda vencieron el 2 de septiembre de 2013.

5.8. El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda el 25 de julio de 2013, es decir, en tiempo. Con la demanda no se propusieron excepciones.

5.9. Con auto proferido el 5 de noviembre de 2013 (folio 58 y vto. cuad. ppal), se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial para el día 28 de enero de 2014 a las 9:30 de la mañana.

5.10. El 28 de enero de 2014 se celebró la audiencia inicial, tal y como consta en el acta obrante a folios 60 a 62 vto. cuad. ppal y en el CD anexo con el video de la diligencia obrante a folio 63, se fijó el día 8 de abril de 2014 a las 9:30 AM, como día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.

5.11. Se celebró audiencia de pruebas el día 8 de abril de 2014, y se suspendió para que una vez se recolectara el material probatorio faltante se ingresara el expediente al Despacho para proveer (fls. 94 a 95).

5.12. Con auto de 2 de julio de 2014, se fijó fecha para audiencia de pruebas, se corrió traslado de documentales, se requirió al apoderado de la entidad demandante y se ordenó oficiar. (fl.102).

5.13. Se celebró continuación de audiencia de pruebas, el día 16 de septiembre de 2014, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, y se corrió traslado por el término de diez (10) días a las parte para presentar los alegatos de conclusión por escrito (fls.110 a 111).

5.14. El apoderado de la parte actora allegó sus alegatos de conclusión con memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 22 de septiembre de 2014 (folios 113 a 115 del cuad. ppal).

5.15. La apoderada de la demandada presentó alegatos de conclusión, el 26 de septiembre de 2014, como consta a folios 100 a 108.

## **6. PRUEBAS RELEVANTES**

En el cuaderno 2 de pruebas obran las siguientes:

6.1. Copia de informe administrativo por lesiones elaborado en Puerto Carreño el 10 de octubre de 2010 (fl.1).

6.2. Copia de la certificación expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en la que se establece que para la fecha del accidente (1 de octubre de 2010), el demandante se desempeñaba como soldado profesional (folio 2).

6.3. Certificación de pago de nómina del demandante (folio 3).

6.4. Copia del acta de junta médica laboral provisional No. 51625 de Yopal (Casanare de fecha 16 de mayo de 2012 (fls. 9 a 10)

6.5. Mediante respuesta a oficio No. 014-107, se informa que el vehículo de placas HCD-938 hace parte del parque automotor del Ejército Nacional se encuentra asignado al Batallón de Apoyos y Servicios para el Combate No. 28 ubicado en Puerto Carreño (Vichada), a folio 13.

6.6. Respuesta a oficio No. 014-0559 mediante el cual la Oficina Jurídica de Sanidad de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional informa que "una vez revisado la base de datos de Medicina Laboral no se encuentra *los concepto de NEUROLOGÍA ni los POTENCIALES AUDITIVOS EVOCADOS solicitados en la Junta Médica Provisional en expediente Médico Laboral del señor Jorge Eliecer Mora Correa con C.C. No. 1072190256 los cuales son necesarios para continuar con el trámite de Junta Médica Laboral*". (fl.14)

6.7. Obra respuesta a requerimiento por parte de en la que se requiere al apoderado para que adelante los trámites pertinentes, al respecto

indica el oficio obrante a folio 16:

*(...) En cumplimiento a la orden del Acta del Juzgado 37 Administrativo de Oralidad una vez revisado la base de datos de Medicina Laboral por parte del galeno se evidencia dentro del expediente que tiene Acta Provisional ya que falta concepto medico de Ortopedia Definitivo por lo que se envía solicitud de concepto medico de la especialidad de Ortopedia para que sea realizado en un establecimiento de Sanidad, es menester que el señor Jorge Eliecer envíe antes de ir a realizarse el concepto copia de la cédula de ciudadanía al correo electrónico luisj@ejercito.mil.co para poder activarle los servicios médicos por 90 días y poder continuar con el tramite. Por lo anterior se anexa la solicitud de concepto en un (1) folio útil. (...)*

6.8. Respuesta a oficio No. 014-0108, por medio de la cual informa el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, que verificado el sistema de Antecedentes Históricos no fue encontrado antecedente médico laboral ni prestacional razón por la cual nos e ha efectuado reconocimiento ni conformado expediente alguno. (fl. 17)

6.9 Obra respuesta al oficio No. 014-106, mediante la cual la Oficina Jurídica de Sanidad de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional informa que "revisado la base de datos de Medicina Laboral me permito informar que hay un acta medico laboral provisional 51625 del 16 de mayo de 2012 pero no acta Medico Laboral definitiva, registrada a nombre de JORGE ELIECER MORA CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.190.256" (fl.19)

## **7. CONSIDERACIONES**

### **7.1. EL PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es responsable administrativa y extracontractualmente por las lesiones causadas al soldado profesional Jorge Eliecer Mora Correa, el día 1 de octubre de 2010 cuando quedó herido por el accidente ocurrido en el vehículo de placas No. HCD 938 en Km 35 Vía Villavicencio área general del Municipio de Puerto Carreño (Vichada) o, si por el contrario, se trata de un accidente sujeto a la indemnización laboral prevista y predeterminada en el régimen prestacional a este tipo de servidores.

### **7.2. NORMAS APLICABLES**

El artículo 1 del Decreto 1793 de 2000 señala:

**"SOLDADOS PROFESIONALES.** Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

**PARAGRAFO.** Podrá ser ascendido a Dragoneante profesional, el soldado profesional que se distinga por su capacidad de liderazgo y cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Antigüedad mínima de cinco años.
- b. Excelente conducta y disciplina.
- c. Aprobación del curso para ascenso a dragoneante".

Sobre los requisitos legales para la incorporación como soldado profesional el art. 4 ibídem señala:

"Son requisitos mínimos para ser incorporado como soldado profesional:

- a) Ser colombiano.
- b) Inscribirse en el respectivo Distrito Militar.
- c) Ser soltero, sin hijos y no tener unión marital de hecho.
- d) Ser mayor de 18 años y menor de 24 años.
- e) Acreditar quinto grado de educación básica o en su defecto presentar ante el Comando de la Fuerza un examen de conocimientos básicos.
- f) Ser reservista de primera clase de contingente anterior o último contingente y presentar certificado de buena conducta expedido por el Comandante de la Unidad a la cual perteneció; o ser reservista de primera clase de contingentes anteriores a los dos últimos o de segunda o tercera clase que se encuentre en condiciones de recibir un entrenamiento especial.
- g) Reunir las condiciones psicofísicas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para el personal de las Fuerzas Militares".

### **7.3. JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO**

El H. Consejo de Estado sobre la distinción entre Indemnización a forfait y responsabilidad extracontractual, señaló:

"Esta jurisdicción "de lo Contencioso Administrativo" ha diferenciado y precisado la responsabilidad en relación con los hechos dañinos sufridos por los trabajadores con ocasión, de una parte, del desempeño laboral (accidente de trabajo) y, de otra parte, de situaciones externas y ajenas a ese desempeño pero producidas por la misma persona que es su patrono.

Ha dicho:

Si un agente del Estado con causa y por razón del ejercicio y por los riesgos inherentes a éste sufre accidente y sobrevive tiene derecho a las prestaciones laborales predeterminadas en la legislación laboral; pero si fallece son sus beneficiarios los que tienen el derecho a esas prestaciones; la indemnización en este evento ha sido denominada "A forfait".

Pero ha precisado que si el agente del Estado sufre un accidente por la conducta falente de la misma persona que es su patrono y en "forma independiente a la prestación ordinaria o normal del servicio" y/o "por fallas del

servicio ajenas al trabajo profesional propio del agente" tiene derecho a solicitar la declaratoria de responsabilidad del Estado, por medio de la acción respectiva, como ya se explicará. Este tipo de responsabilidad es la llamada "extracontractual"<sup>1</sup>.

Sobre esos dos tipos de responsabilidad la jurisprudencia ha evolucionado.

**En la primera etapa** se sostuvo que todo daño sufrido por un agente del Estado, sin diferenciar si fue por causa o por razón del empleo o función o por una falla del servicio, se negaba la responsabilidad extracontractual. Se afirmaba, enfáticamente, en primer término, que esos hechos no causaban acción indemnizatoria en favor del agente o de sus beneficiarios; que si el daño sufrido por el Agente Estatal era constitutivo de accidente laboral o simplemente de muerte, daba derecho al reclamo prestacional de las indemnizaciones predeterminadas por la legislación laboral.

La fuente legal de dicha jurisprudencia eran las leyes 6ª de 1945 (art 17 literal d) 64 de 1946 (art. 11) en el campo de los trabajadores nacionales, funcionarios, empleados y obreros. Esta Corporación en esa época, en sentencia proferida el día 10 de diciembre de 1982, expresó:

"Los funcionarios públicos aceptan al posesionarse los riesgos propios de la actividad propia del respectivo cargo y la Nación, por su parte, prevé la indemnización en caso de muerte en actos de servicio o en accidente de trabajo, en la forma que la responsabilidad 'a forfait', desplaza toda responsabilidad de acudir a la indemnización por falla del servicio u ordinaria..."<sup>(2)</sup>

**En la segunda etapa de evolución** de la jurisprudencia el Consejo de Estado advirtió que podía acontecer, que el daño sufrido por el Agente ocurría por una falla del servicio y no por el riesgo mismo del desempeño, es decir, en forma externa a la prestación ordinaria o normal del servicio; o dicho de otra manera por hechos que excedían los riesgos propios de la actividad.

En ese evento de hecho, por la naturaleza del mismo, se advirtió que frente al ordenamiento jurídico esa conducta era demandable por medio de la acción indemnizatoria (art. 68 de la ley 167 de 1941), hoy llamada de reparación directa (art. 86 del decreto ley 01 de 1984 - C.C.A).

Sobre esa situación, en sentencia proferida el día 13 de diciembre de 1983 la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación señaló:

"1. La doctrina, en el caso de accidente sufridos por agentes del Estado ha sostenido como norma general que la víctima no puede pretender más reparación de los derechos a la pensión de que es titular en virtud de su estatuto laboral. La aplicación de esta regla llamada 'Forfait de la pensión' naturalmente hace referencia a los daños sufridos por un funcionario en ejercicio de sus funciones y en forma común. Por esta razón, el régimen de prestaciones suele estar en armonía con la actividad que se cumple. Así al asumir mayores riesgos profesionales se tiene derecho a una mayor protección prestacional. En el caso de los militares, por ejemplo, este principio de cumple, no sólo destinando un régimen de mayores prestaciones dados sus riesgos especiales sino también un régimen de excepción para soldados y oficiales ubicados en zonas especialmente peligrosas. En principio el régimen de indemnizaciones refleja estas ideas. Si las heridas o la muerte sufrida por un militar son causales dentro del servicio que prestan, las prestaciones por invalidez o muerte las cubren satisfactoriamente. Tal es el caso del militar que sufre lesiones en combate o el agente de policía que muere en la represión del delito.

<sup>1</sup> Sentencia del 8 de noviembre de 2001, de la SECCION TERCERA, Consejero ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Radicación 13.033, Actor: NUMA OVIDIO PANTOJA MORENO Y OTROS,

<sup>2</sup> Sección Tercera. Expediente 3.332. Actor: Rosa Bibiana Rodríguez Vda. de Moscoso.

2. No obstante **cuando el daño se produce en forma independiente a la prestación ordinaria o normal del servicio, sino que han sido causadas por falla del servicio, el funcionario, o el militar, en su caso, que las sufre o sus damnificados tienen derecho a ser indemnizados en su plenitud.** Para evitar enriquecimiento sin causa las prestaciones percibidas por esos hechos deberán descontarse de la indemnización total.

Ejemplos típicos de esta situación se presentan en todos los casos en que el accidente se produce por fallas del servicio ajenas al trabajo profesional propio del agente tales como el militar que perece al cruzar un puente en construcción, sin señales de peligro o aquel que muere víctima de un agente de policía ebrio en horas de servicio y cuando el militar no interviene en el operativo sino que cruza accidentalmente por el lugar. También se dan los casos en que los hechos exceden los riesgos propios de ejercicio: tal es el caso del militar que perece en accidente de tránsito debido a falta de sostenimiento del vehículo oficial que lo transporta, o el militar que perece en accidente de avión debido a que éste fue defectuosamente reparado por el servicio de mantenimiento. En todos estos casos la actividad propia del militar no juega ningún papel y su no indemnización plena rompería el principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley.

Este principio es fundamental: todo ciudadano es igual a los demás frente a la ley. El principio constitucional que ordena al Estado proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes y sobre el cual se fundamentan las acciones indemnizatorias según reiterada jurisprudencia de esta Corporación, deben cubrir por igual a quien desempeña una función de servicio público como a quien es un simple ciudadano y no devenga sus ingresos del erario público. No sería justo que la calidad de servidor público prive a un ciudadano del derecho de recibir la protección propia del Estado y de ser indemnizado por las fallas del servicio, bien por acción o bien por omisión” (3).

**En la tercera etapa de evolución y última**, aunque la jurisprudencia perseveró en el anterior criterio de responsabilidad extracontractual “por falla del servicio” varió lo concerniente a que de la indemnización plena no había lugar a descontar lo recibido por las prestaciones laborales, predeterminadas en la legislación laboral. En sentencia dictada, el 7 de febrero de 1995, por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, se dijo:

“ De suyo, la relación laboral engendra una serie de derechos autónomos, independientemente de que el funcionario o sus causahabientes, herederos o beneficiarios, según el caso, puedan invocar una indemnización plena y ordinaria de perjuicios en caso de lesión invalidante o de muerte; máxime por cuanto este resarcimiento pecuniario nada tiene que ver con esa prestación de servicios subordinados.

Por consiguiente, no existe justificación de ninguna clase para ordenar el descuento del valor de las prestaciones sociales reconocidas a la cónyuge supérstite y demás causahabientes del monto de la misma, pues son obligaciones jurídicas con una fuente distinta, en frente de las cuales no cabe la compensación que se daría al disponer ese descuento”<sup>4</sup>. (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el mismo sentido, en sentencia de primero de marzo de 2006<sup>5</sup>, sobre la distinción entre indemnización a forfait y responsabilidad extracontractual, expuso:

<sup>3</sup>. Expediente 10.807. Actor: Martha Lucía Arango Vda. de Díaz.

<sup>4</sup> Expediente S - 247. Actor: Mélida Inés Domínguez de Medina

<sup>5</sup> SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Radicación: 1994-01290-01(14002), Actor: DAYRA ELVIRA AGUDELO DE BALLEEN Y OTROS,

"Y, en el mismo fallo, refiriéndose, a manera de recapitulación, a las distintas acciones procedentes, se identificaron éstas en la siguiente forma:

"La laboral cuando la situación que originó el daño (hecho dañino) tiene su causa en el incumplimiento del patrono; ese hecho se califica de accidente laboral, respecto del trabajador o empleado, porque tiene que ver con el defecto, omisión o culpa en las obligaciones del patrono (cargas laborales).

La acción indemnizatoria (o de reparación directa o civil ordinaria) cuando la situación que originó el daño (hecho dañino) tiene su causa en hechos u omisiones de la misma persona que es patrono, pero desligada o externa de esta condición, vgr., el trabajador que sale de las instalaciones de su patrono y le cae un objeto del techo; o el trabajador que sale del trabajo para su casa y un vehículo de su patrono lo atropella; ese hecho no se califica de accidente laboral, porque para que lo fuera tendría que haberse producido con ocasión directa del vínculo laboral o desempeño; es decir que el daño se ocasiona en forma externa a la relación laboral."

"Debe agregarse que la última posición citada en la sentencia anterior, recogida en el fallo del 7 de febrero de 1995, había sido ya adoptada por la Sección Tercera, mediante sentencia del 30 de octubre de 1989 (expediente 5275), en la cual se expresó lo siguiente:

"...la Sala ha venido ordenando, sin una adecuada precisión, el descuento de las prestaciones sociales y las indemnizaciones de tipo laboral; olvidando que éstas tienen como causa una relación jurídica distinta al motivo que respalda la indemnización de perjuicios extracontractuales que obedece a una normatividad diferente. Por lo tanto, teniendo en cuenta las causalidades propias de unas y otras, las dos indemnizaciones son compatibles y por lo tanto el reconocimiento que se hará en esta oportunidad deberá ser pleno".

"Conforme a lo expresado, resulta claro que la acción de reparación directa no es el medio procesal procedente para solicitar la indemnización de los daños surgidos por causa o con ocasión de la relación laboral y, por lo tanto, de los denominados accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. No se trata en esos casos, en efecto, de una responsabilidad extracontractual del Estado, sino de una obligación determinada por la existencia previa de una relación laboral entre la entidad pública respectiva y el funcionario afectado, que se rige por disposiciones especiales.

"En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 12 de la Ley 6ª de 1945 definía el accidente de trabajo, en su literal a), como "toda lesión orgánica o perturbación funcional que afecte al trabajador en forma transitoria, permanente o definitiva, motivada por un hecho imprevisto y repentino, que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, siempre que la lesión o perturbación no sea provocada deliberadamente, o por falta grave o intencional de la víctima", y la enfermedad profesional, en su literal b), como "un estado patológico que sobreviene como consecuencia obligada de la clase de trabajo que ha desempeñado el individuo, o del medio en que se haya visto obligado a trabajar, bien sea determinado por agentes físicos, químicos o biológicos".

"Estos conceptos eran definidos en términos similares por los artículos 11 y 19 del Decreto 1848 de 1969. Adicionalmente, los artículos 199 y 200 del Código Sustantivo del Trabajo definían, en su orden, el accidente de trabajo como "todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera, y que no haya sido provocado deliberadamente o por culpa grave de la víctima", y la enfermedad profesional como "todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, bien sea determinado por agentes físicos, químicos o biológicos". Y los mismos conceptos, que hoy se recogen en el de riesgos profesionales, se encuentran ahora consagrados, con algunas modificaciones, en los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 1295 de 1994, que derogó las normas

*citadas, en los siguientes términos:*

*"Art. 9º.- Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.*

*"Es también accidente de trabajo aquél que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo.*

*"Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o residencia, cuando el transporte lo suministre el empleador".*

*"Art. 10. Excepciones. No se consideran accidentes de trabajo:*

*"a) El que se produzca por la ejecución de actividades diferentes para las que fue contratado el trabajador, tales como labores recreativas, deportivas o culturales, incluidas las previstas en el artículo 21 de la Ley 50 de 1990, así se produzcan durante la jornada laboral, a menos que actúe por cuenta o en representación del empleador, y*

*"b) El sufrido por el trabajador, fuera de la empresa, durante los permisos remunerados o sin remuneración, así se trate de permisos sindicales".*

*"Art. 11. Enfermedad profesional. Se considera enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevenga como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador, o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, y que haya sido determinada como enfermedad profesional por el Gobierno Nacional.*

*"PAR. 1º. El Gobierno Nacional, oído el concepto del consejo nacional de riesgos profesionales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como profesionales. Hasta tanto, continuará rigiendo la tabla de clasificación de enfermedades profesionales contenida en el Decreto 778 de 1987.*

*"PAR. 2º. En los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades profesionales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad profesional, conforme lo establecido en el presente decreto".*

*"Ahora bien, en el evento en que la entidad estatal respectiva no pague las prestaciones asistenciales y económicas que se originan en los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales –prestaciones que están expresamente previstas y tasadas en la ley, por lo cual se han denominado, según se ha visto, indemnización a forfait–, el funcionario deberá presentar ante aquélla la respectiva reclamación y, si la solicitud es negada, interponer los recursos necesarios para agotar la vía gubernativa y formular, posteriormente, si es el caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto o los actos administrativos correspondientes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trate de un conflicto jurídico que no se origine directa o indirectamente en un contrato de trabajo. En caso contrario, la competencia será de la jurisdicción laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del C.P.T.*

*"Debe precisarse, finalmente, que, cuando se trata de la indemnización de perjuicios causados a terceras personas como consecuencia de la lesión o muerte sufrida por un trabajador en virtud de un accidente o enfermedad –sea que el primero pueda o no calificarse como accidente de trabajo y que la segunda constituya o no una enfermedad profesional–, la acción procedente será la extracontractual y, siendo el patrono una entidad pública, será la de reparación directa. El fundamento de la responsabilidad, por lo demás, podrá encontrarse en la falla del servicio, el daño especial o el riesgo excepcional, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.*

*"Se advierte, sin embargo, que esta última situación planteada no corresponde a la prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual*

*procedería imponer al patrono la obligación de pagar la indemnización total de los perjuicios sufridos por el trabajador, en el evento de demostrarse que aquél hubiere tenido culpa en la ocurrencia del accidente. Tal acción, como lo ha aclarado la Corte Suprema de Justicia, sólo puede ser formulada por la víctima directa del siniestro, o sus herederos, en su condición de continuadores de su personalidad, si aquél falleciere como consecuencia del mismo<sup>6</sup>, y, como lo prevé la misma norma, da lugar al descuento de las prestaciones en dinero que hubieren sido pagadas, del valor de la indemnización total y ordinaria que deba reconocerse por concepto de perjuicios”.*

*“Tampoco corresponde dicha situación a la que se presenta cuando los beneficiarios del trabajador, como “acreedores laborales directos”<sup>7</sup>, pretenden, por ejemplo, el pago de las prestaciones debidas al mismo o la efectividad de derechos como la pensión de sobrevivientes, el seguro de vida, el auxilio funerario, etc. La acción procedente, en este evento, sería, igualmente, de carácter laboral y tendría su fuente en el contrato de trabajo o en la relación legal y reglamentaria existente”<sup>8</sup> (Subrayado del Despacho).*

Ahora bien, **la conducción o utilización de aeronaves y vehículos automotores**, la manipulación de armas de fuego y el manejo de energía eléctrica, son consideradas actividades riesgosas o peligrosas, de manera que, en los eventos en que se solicite la reparación de un daño producido por el ejercicio de aquellas, a la víctima le basta acreditar que el daño se produjo con ocasión de alguna de ellas y la entidad demandada, por su parte, podrá exonerar su responsabilidad demostrando que el riesgo no se realizó, en cuanto lo acontecido ocurrió por fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero.

Así que, demostrado que (i) el daño fue ocasionado por la materialización de los riesgos propios de la actividad peligrosa y (ii) quien sufrió el menoscabo no tenía que soportar las consecuencias, en cuanto la guarda le era ajena, no corresponde sino declarar la responsabilidad del beneficiario o creador del riesgo. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha puntualizado:

*Quien maneja un arma, conduce un vehículo, etc, no podrá invocar después el ejercicio de la actividad peligrosa para reclamar del Estado la indemnización por el daño que sufra como consecuencia del uso del arma, de la conducción del automotor, etc, en tanto es él mismo, precisamente, quien está llamado a actuar de manera prudente y diligente en el ejercicio de la actividad peligrosa que se le recomienda.*

*De tal manera, el servidor público de la fuerza pública que manipula un arma y*

<sup>6</sup> Cfr., sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 8 de abril de 1987, expediente 0562.

<sup>7</sup> Cfr., al respecto, sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sección Segunda, del 2 de noviembre de 1994, expediente 6810.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 2005, expediente: 15125 (R-4737), actores: Eunice Cubillos de Martínez y otros.

*se lesiona, no podrá acudir a este régimen de responsabilidad para obtener la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado; **por el contrario, si el afectado es un tercero, quedará relevado de probar la falla del servicio y la administración sólo se exonerará si acredita que el hecho se produjo por culpa exclusiva de la víctima, por el hecho de un tercero ajeno al servicio, exclusivo y diferente, o por fuerza mayor**<sup>9,10</sup> (negrita con subrayas fuera del texto).*

#### **7.4. CASO EN CONCRETO**

Está acreditada la calidad de JORGE ELIECER MORA CORREA como soldado profesional para la época de ocurrencia de los hechos, de conformidad con la constancia de servicio visible a folio 2 del cuaderno de pruebas, según el cual, el demandante ostentaba la calidad de soldado profesional desde 10 de marzo de 2009 hasta el 5 de junio de 2012, y en consecuencia, el Estado en principio no sería responsable por los daños de que fue víctima el afectado, por los riesgos asumidos voluntariamente al ingresar a las fuerzas militares.

En el presente asunto el Despacho entra a estudiar si con el material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que los perjuicios sufridos en la humanidad de JORGE ELIECER MORA CORREA, cuando se encontraba vinculado al Ejército Nacional como soldado profesional, son de responsabilidad del Estado.

Es claro que en el evento sub lite nos encontramos frente a un accidente ocurrido en ejercicio de una actividad peligrosa, tal y como es el manejo de automotores, razón por la cual y de conformidad con la jurisprudencia señalada, el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, en donde la parte afectada solo tendrá que probar el daño antijurídico y que éste fue causado por acción u omisión de la administración y, corresponderá entonces a la administración desvirtuar lo anterior, y para ello deberá demostrar que se presentó alguna causal eximente de responsabilidad como culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero.

<sup>9</sup> Sentencia de 7 de septiembre de 2000, expediente No. 13.184, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>10</sup> Sentencia de 23 de junio de 2010, expediente No. 17632, C.P. Ruth Stella Correa Palacios.

No propuso ningún medio exceptivo la parte demanda MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, simplemente afirmó, atenerse a lo que resulte probado en el proceso y manifestó la necesidad de probar la existencia de los elementos constitutivos de responsabilidad estatal.

En virtud del régimen aplicable en el presente caso, que el demandado MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL podrá exonerarse de responsabilidad probando culpa exclusiva de la víctima o hecho determinante y exclusivo de un tercero, causales de exculpación que en el evento sub lite no fueron propuestas por la demandada, sin embargo entrará el despacho a analizar el acervo probatorio obrante al proceso y relevante en el presente caso a efectos de determinar la responsabilidad y si ésta es imputable a uno u otro de los intervinientes en el presente caso.

Teniendo en cuenta que el proceso que aquí nos ocupa tiene origen en el accidente de tránsito ocurrido el día al soldado profesional Jorge Eliecer Mora Correa, el día 1 de octubre de 2010 cuando quedó herido por el accidente ocurrido en el vehículo de placas No. HCD 938 en Km 35 Vía Villavicencio área general del Municipio de Puerto Carreño (Vichada), cuando el Grupo de Caballería de Reconocimiento Liviano No. 28 en desarrollo de la misión táctica "ORION", lo primero es revisar el informativo por lesiones por cuanto no obra en el expediente irme de accidente de tránsito de autoridad competente, en el citado informativo por lesiones de 10 de octubre de 2010, se señala:

*"en desplazamiento motorizado sufrió accidente el vehículo Toyota Hilux de placas No. HCD 938 quedando volcado en la carretera resultando herido el señor PF MORA CORREA JORGE ELIECER, sufriendo trauma cráneo encefálico leve trauma cerrado de torax (...).*

De la anterior transcripción no puede establecerse si el demandante en que condición se transportaba el demandante, las circunstancias de tiempo y modo en que ocurrió el accidente, si se incurrió en alguna infracción de tránsito, sin el accidente se produjo por una causa extraña, fuerza mayor o condiciones reprochables por mantenimiento del vehículo.

Ahora bien, obra acta de Junta Médica Provisional No.51625 expedida el 10 de mayo de 2012, en la que se indica:

*II. CONCLUSIONES*

*A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:*

*PRESENTA HERIDA MÚLTIPLES POR ESQUIRLAS EN ABDOMEN Y MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO CON FRACTURA DEL PRIMER DEDO DE MANO IZQUIERDA, VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUIEN ORDENA PROGRAMAR FISIOTERAPIA MOTIVO POR EL CUAL SE REALIZA JUNTA MÉDICA PROVISIONAL POR TRES (3) MESES, AL TÉRMINO DEL CUAL DEBE ANEXAR CONCEPTO MÉDICO DEFINITIVO POR ORTOPEDIA*

*V. DECISIONES:*

*SE HACE JUNTA MEDICA PROVISIONAL POR TRES (3) MESES. TIEMPO AL TÉRMINO DEL CUAL DEBE ACERCARSE A MEDICINA LABORAL CON CONCEPTO DEFINITIVO. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE PLAZO DETERMINA EL ABANDONO DEL TRATAMIENTO.*

*VI. NOTA:*

*YA TIENE CONCEPTO MÉDICO DEFINITIVO POR CIRUGIA GENERAL DE ESTUDIO DE HIPOACUSIA Y CONCEPTO POR NEUROLOGÍA, ANEXAR INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES.*

Como puede colegirse no aparece acreditado acta de **Junta Médica definitiva** de las Fuerzas Militares donde aparezca demostrado la disminución de la capacidad física ni las secuelas, lo que impide acceder a las pretensiones de la demanda al no existir elementos que permitan efectuar liquidación alguna por falta de pruebas. En las respuestas dadas a los oficios librados se informa:

*(...) una vez revisado la base de datos de Medicina Laboral no se encuentra los concepto de NEUROLOGÍA ni los POTENCIALES AUDITIVOS EVOCADOS solicitados en la Junta Médica Provisional en expediente Médico Laboral del señor Jorge Eliecer Mora Correa con C.C. No. 1072190256 los cuales son necesarios para continuar con el trámite de Junta Médica Laboral". (fl.14)*

*(...) En ese orden de ideas, verificado el Sistema de Antecedentes Históricos de esta Dirección (DIGYPRO, SIEP, ETC.) no fue encontrado antecedente médico laboral, ni prestacional a favor del citado señor SOLDADO PROFESIONAL, razón por la cual a la fecha no se ha efectuado reconocimiento, ni conformado expediente alguno (...) (fl.17)*

Tampoco se allego la historia clínica de la que pudiera establecerse el daño realmente causado al actor.

El Despacho antes de dar traslado para alegar en aras de que se

allegara el acta de junta médica laboral definitiva requirió al apoderado de la parte actora, quien mediante memorial obrante a folio 106 y radicado el 6 de agosto de 2014 informó que el actor estaba siendo localizado *sin que haya sido posible a la fecha hoy su ubicación*, lo que impide la obtención de dicha prueba por falta de colaboración del demandante como parte interesada.

Sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 9 de septiembre de 2010) que "**el daño es uno de los presupuestos estructurales imprescindibles de la responsabilidad**, sin cuya existencia y plena probanza en el proceso, es evanescente e ilusoria, a punto de resultar innecesaria la verificación y análisis de sus restantes elementos, desde luego que, ante su ausencia no surge ninguna obligación indemnizatoria.

En efecto, la Corte de antiguo, destaca esta exigencia por cuanto "dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria". (Cas. civ. sentencia del 4 de abril de 1968, CXXIV, 62), naturalmente que, este requisito "*mutatis mutandis*, se erige en la **columna vertebral de la responsabilidad** civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, *a fuer* de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual". (Cas. civ. sentencia del 4 de abril de 2001, [S-056-2001], exp. 5502).

La premisa básica consiste en la reparación del daño causado, todo el daño y nada más que el daño, con tal que sea cierto en su existencia ontológica.

En el ámbito normativo, la **noción de daño** comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, **la indemnización cobija las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo** (damnum emergens), **así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos** (lucrum cessans), **esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro** (arts. 1613 y 1614 Código Civil; 16, Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencia fiel 7 de mayo de 1968, CXXIV).

En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, **la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior**, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.

La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, **mas no eventual, contingente o hipotética**. (Cas. civ. sentencias del 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G. J. 2393, págs. 143 y 320).

En efecto, el daño antijurídico debe ser cierto, determinado y cuantificable y la falta de una valoración definitiva dentro del acervo probatorio impide saber cuáles fueron las lesiones, cuáles las secuelas si las hubo, cuál la disminución sicofísica y con base en estos resultados valorar el daño moral no pecuniario, por lo que el despacho careciendo de elementos probatorios fundamentales se ve precisado a negar las

pretensiones de la demanda.

En síntesis, ante la falta de prueba del daño antijurídico se negaran las pretensiones de la demanda, pues ninguna prueba se encuentra en el proceso que permita determinar cuál fue la lesión, y cuáles sus consecuencias de tal forma que se pueda predicar un daño antijurídico y mucho menos, que se puedan tasar los perjuicios derivados de dicho daño.

El art. 193 del CPACA, exige como requisito para la condena en abstracto cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se haga en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación, no siendo posible señalar base alguna para el tramite incidental por falta absoluta de pruebas. Dice dicho precepto:

**ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.** *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

*Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.*

En efecto, el daño antijurídico debe ser cierto, determinado y cuantificable y la falta de una valoración definitiva dentro del acervo probatorio impide saber cuáles fueron las lesiones, cuáles las secuelas si las hubo, cuál la disminución psicofísica y con base en estos resultados valorar el daño moral no pecuniario, por lo que el despacho careciendo de elementos probatorios fundamentales se ve precisado a negar las pretensiones de la demanda.

## **7.5. COSTAS**

El artículo 188 del CPACA señala:

*"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 365 del CGP, versa:

*"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...)"*. (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto y en aplicación de las normas prescritas y por tratarse de condena en costas objetiva, a la parte que resulte vencida en el proceso, a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación, al que se le resuelva desfavorablemente un incidente, la formulación de excepciones previas, solicitud de nulidad o amparo de pobreza, entre otros, en el asunto que nos compete es la parte demandante, por lo que se condena al pago de la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría, incluyendo la suma de **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. **Por Secretaría liquídense** las costas incluyendo las

agencias en derecho fijadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** En firme esta providencia, liquídense gastos, entréguese remanentes y archívese el proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**Juez**

*Jrp*